

Argentina*

* información actualizada con fecha de agosto de 2019

AGENDA DE REFORMAS

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Ley N.º 20.744 Ley de Contrato de Trabajo (Texto ordenado por Decreto N.º 390/1976)	Libre elección de empleo  	Eliminar 	Artículo 176. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Prohibición. Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre. La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición. Regirá con respecto al empleo de mujeres lo dispuesto en el artículo 195 (referente a accidentes o enfermedad). RECOMENDACIÓN: Eliminación de las restricciones que limitan la libre elección de empleo a las mujeres, no amparados en la protección de la maternidad y lactancia.
	Protección de la maternidad  	Reformar 	Artículo 177. Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. RECOMENDACIÓN: Incremento del descanso de maternidad al piso mínimo de las 14 semanas establecido en el Convenio 183 de la OIT y equiparación de la licencia por maternidad biológica y por adopción, así como para personas gestantes y no gestantes.
	Licencia de paternidad  	Reformar 	CAPITULO II. Régimen de las licencias especiales Artículo 158. Clases. El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales: A. Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos. RECOMENDACIÓN: Ampliación de la licencia de paternidad.
	Cuidados  	Reformar 	CAPITULO IV Del estado de excedencia Artículo 183. Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
			A. Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo. B. Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses. C. Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse. Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación. RECOMENDACIÓN: Reconocimiento del derecho de excedencia a padres trabajadores.
Ley N.º 11.317 Trabajo de las mujeres y los niños (del 19-11-1924)	Libre elección de empleo 	Eliminar 	Art. 9. Queda prohibido ocupar mujeres y a menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas e insalubres. La reglamentación determinará las industrias que esta prohibición comprende en general. Art. 10. La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes: a) La destilación del alcohol y la fabricación o mezcla de licores; b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente; d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvos de vapores irritantes o tóxicos.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES EN IBEROAMÉRICA Y EL CARIBE



TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
			Art. 11. Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años: a) En carga y descarga de navíos; b) En canteras o trabajos subterráneos; c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias; d) Como maquinistas o foguistas; e) En el engrasado y limpieza de maquinaria en movimiento; f) En el manejo de correas; g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; h) En la fundición de metales, y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrio; i) En el transporte de materias incandescentes; j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y en cualquier local o dependencia en que se expendan. RECOMENDACIÓN: Eliminación de las restricciones que limitan la libre elección de empleo a las mujeres, no amparados en la protección de la maternidad y lactancia y que asimilan a las mujeres con personas menores de 18 años en materia de protección laboral.
Ley N.º 24.241 Sistema integrado de jubilaciones y pensiones (del 13 de Octubre de 1993)	Seguridad Social	Reformar	Capítulo II Prestación Básica Universal Requisitos Artículo 19. Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad. c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. RECOMENDACIÓN: Revisión de la densidad de cotización (haciéndola proporcional a las edades de retiro diferenciadas por sexo) en el derecho a la pensión por vejez.